



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00907 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. Estando dentro de la resolución de contrato es pertinente advertir al demandante que dicha acción se sustenta respecto de los intervinientes en la relación bilateral, de tal suerte, ha de significar el Despacho que si bien el demandante expresa y funda su interés en ser parte activa del contrato del que se pretende la resolución, no es menos cierto que el contrato adosado a la presente demanda refiere la relación contractual trabada entre el demandante JARLIN ÁLVAREZ GARCÉS como comprador y la señora MARÍA CAMILA CORTÉS RODRÍGUEZ como vendedora y nada refiere respecto del demandado ESTEVEN GUARÍN MORALES.

Luego, evidencia el Despacho que la pretensión principal se encamina a la resolución del contrato celebrado entre la señora MARÍA CAMILA CORTES RODRÍGUEZ y el demandado ESTEVEN GUARÍN MORALES, subyaciendo a tal contrato, el celebrado entre JARLIN ALVAREZ GARCES como dueño del bien objeto de la venta y el demandado como comprador final, no obstante advertirse que, aun pretendiéndose la resolución del mismo, no es adosado documento alguno que fundamente la relación bilateral allí trabada.

En tal entendido, se requiere al demandante a fin de que aporte el contrato del que pretende la resolución, habida cuenta, advertir que si bien solicita al Despacho oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá para que se aporte los respectivos documentos que fundamentan el traspaso del objeto del contrato del cual se solicita la resolución, efectuada el 21 de febrero del 2023 y que cuenta con el número 205032772, tal solicitud no

es de recibo, al tenor de lo dispuesto en numeral 4 del artículo 43 del C. G. del Proceso concordado con el inciso 2 del artículo 173 del Ibídem.

Evidenciándose que no media solicitud y o gestión alguna por parte del demandante ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá que, de cuenta de la consecución del mismo, previo a la instauración de la presente demanda.

2. Luego, de persistir en la pretensión primera, ha de vincularse por activa a la señora MARÍA CAMILA CORTES RODRÍGUEZ, lo que apareja la adecuación del escrito de la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones los cuales deberán circunscribirse a la relación contractual sobre la que se solicita la resolución; y allegar al proceso poder por ella otorgado. Artículo 82 del C. G. del Proceso.
3. Luego se requiere al demandante de persistir en la resolución del contrato en los términos planteados aportar al proceso el documento que de cuenta del contrato del cual se solicita la resolución. Artículo 82 del C. G. del Proceso.
4. En caso contrario se requiere al demandante a fin de que adecue la demanda en el sentido de dirigir la misma a la declaratoria de la existencia del contrato celebrado entre el señor JARLIN ÁLVAREZ GARCÉS y el demandado ESTEVEN GUARÍN MORALES, para lo cual deberá adecuar tanto los hechos, como las pretensiones, tipo de proceso, fundamentos de derecho y poder. Artículo 82 del C. G. del Proceso.
5. Siendo evidente la solicitud de medida presentada por la parte demandante, no es menos cierto que para el decreto de la misma se requiere de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del Proceso, que a dicha solicitud se acompañe caución por el accionante, en tal entendido la medida tiene vocación de prosperidad respecto a la solicitud, decreto y práctica de la misma, de no presentarse la caución ordenada en el artículo referido, con la solicitud de la demanda, que acredite la vocación del decreto de la misma, deberá la parte demandante, allegar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso.

En tal entendido, deberá el demandante, a portar a su elección, so pena de rechazo, bien sea constancia de superación del requisito de procedibilidad referido o la caución indicada en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del proceso, que, para el caso de marras, asciende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.000.000), valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones, la cual deberá ser prestada a favor de la parte demandada y los terceros que se pudieran ver perjudicados con las medidas, y contener los requisitos del artículo 1047 del Código de Comercio.

6. El escrito por medio del cual presente la subsanación a la demanda deberá integrarlo en un solo escrito.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 163** hoy **11 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782ebe953052b50e4bbeae9626eba4e5ee38286256eb4423b51e351764692ef5**
Documento generado en 10/10/2023 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>